

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo e permiso del Señor, Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 12 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	10 rs.
	(Por tres. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres. . . . .)	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 9 de Enero, número 9, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Con el fin de que la actual plantilla de la Secretaría del Ministerio de la Guerra esté en armonía con las bases del presupuesto para 1859, presentado á las Cortes, es indispensable quede suprimida la plaza de Subsecretario, creándose en su lugar la de Oficial mayor, que desempeñará las mismas funciones que los de aquella clase tienen señaladas en el Real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que les están asignadas. Por la misma razon deberán igualmente suprimirse en la expresada plantilla una plaza de Oficial primero y las dos de Oficiales octavos; continuando por lo demas en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 10 de Agosto de 1854 que hoy rige. En su virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de

Enero de 1859 = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime la plaza de Subsecretario en el Ministerio de la Guerra, instituyéndose en su lugar la de Oficial mayor del mismo, que desempeñará todas las funciones señaladas para los de aquella clase en el Real decreto de 16 de Junio de 1834, con las consideraciones, prerogativas y ventajas que estaban asignadas á dicho destino

Art. 2º Se reducen á una las dos plazas de Oficial primero que para la misma Secretaría del referido Ministerio señaló el Real decreto orgánico de 10 de Agosto de 1854, y se suprimen las dos de oficiales octavos contenidas en el propio decreto, continuando este por lo demas en toda su fuerza y vigor.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta misma fecha, Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de la Guerra al Brigadier de infantería Don Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo, encargado interinamente de la Subsecretaría.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### ULTRAMAR.

##### Real decreto.

Considerando que las categorías determinadas en mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refieren á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadores de provincia, cuando al propio tiempo se equiparan á esta funcionarios con el haber de 2000 pesos en Puerto-Rico y Filipinas; considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible, ni lo sería en lo sucesivo, destinar á dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados; He venido en resolver, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que los artículos 7º y 8º de mi Real cédula expresada se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 7º «Para ser nombrado Presidente ó Ministro se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: Jefes de Admi-

nistracion en la Península; Jefes de las dependencias generales de Ultramar, ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con dos años en el último empleo y disfrutando el sueldo de 3000 pesos en la isla de Cuba y 2000 en las de Puerto Rico y Filipinas.

Art 8º «Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados fiscales de los Tribunales superiores de la Península, ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península; Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jueces especiales de Hacienda de las mismas, y Gefes de Negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demas centros administrativos.»

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Gobierno. — Negociado 3.º — Quintas. — Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hi-

jo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaración de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art 81 de la misma ley, por el que se previene que practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados, á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel, alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el reefrido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la escepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real, orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladó á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana. —Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid del Lunes 10 de Enero número 10, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Negociado 10.—Circular.

Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infantería de América, núm. 14, Matías Villarino y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que faesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion, siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á peticion de parte deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Gefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su exámen é informe lo transmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificacion y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que ha haber ocurrido el motivo

de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habria sido por la misma exceptuado de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado de Agricultura.

Conocida la necesidad que viene observándose de desarrollar los de arbolados en la provincia, prestándose sus suelo á esta industria, que ha de reportar incalculables beneficios, mirados, ya bajo el punto de vista de la riqueza

material que en si reportan, ya como de higiene pública; y abundando en aguas corrientes y manantiales que faciliten el fomento de toda clase de plantacion; la Diputacion, solicita por la prosperidad de la provincia y con el objeto de estimular al cultivo de arbolados, consignó la cantidad de 10000 rs. en el presupuesto para el presente año, como premio de los que obtengan inmediatos resultados en el indicado objeto.

Aprobada aquella cantidad por la Superioridad y debiendo reunirse dicha corporacion el 15 del corriente mes, para tratar del modo y forma en que se han de distribuir, me anticipo á publicarlo en el Boletin oficial, á fin de que puedan prepararse los que se dedican al desarrollo de esta riqueza pública.

Segovia 11 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Segovia 12 de Enero de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Segovia.	D. Luis Contreras.	5147	51
Cuellar.	D. Gabino Tome.	3491	
Sepúlveda.	D. Manuel de Rojas.	1738	
Santa María de Nieva.	D. José Sombreiro.	2130	
Riaza.	D. Benito Orubia.	1222	
	D. Zacarias Martin.	1320	
	D. Joaquin Bouligny.	9158	
	D. Blas Villagran.	2024	
	D. Santos Moreno.	1610	
	D. Juan Martin Aranz.	1264	
	D. Id.		
	Cozuelos de Fuentidueña.		
	Bocergillas.		
	Signenuelo.		
	Segovia.		
	Codoriz.		
	Riaza.		
	Id.		

*Nota de los mayores contribuyentes domiciliados en la provincia que por cada uno de los cinco partidos judiciales han de formar la Junta de electores, para la renovacion de vocales de la de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1855.*

**PARTIDOS.**

**NOMBRES.**

**RESIDENCIA.**

**Cuota de contribucion.**

El Gobernador de Orense me dirige en comunicacion de 3 del actual el anuncio siguiente:

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 1.º del mes próximo pasado han de nombrarse un arquitecto y un delineante con destino á las obras públicas de policía urbana de esta provincia, y á fin de que la Excm. Diputacion pueda formular las correspondientes propuestas, los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que el mínimum de las dotaciones es el que señala el Real decreto citado, sin perjuicio de lo que acerca de su aumento pueda acordar la Diputacion en su dia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen aspirar á las mencionadas plazas. Segovia 10 de Enero de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

## Vigilancia.

El Juez de primera instancia de Torrelaguna me dirige el edicto siguiente:

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Braulio de la Torre de Diego, natural y vecino de Mogro, en la provincia de Santander, partido de Torrelavega, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel pública de este partido, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Torrelaguna á 4 de Enero de 1859 =Felipe Antoni de Arruche. =Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Lo que se publica en el Bo-

letín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 11 de Enero de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

## Juzgados de paz.

El Juez de Paz del Real Sitio de San Ildefonso me remite el anuncio siguiente:

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se manda proceder por último término á la venta de varios efectos de confitería, conservas y comestibles, pertenecientes á la testamentaria de Doña Felipa Velasco, viuda que fué de D. Romualdo Mablona, ambos de esta vecindad, y cuyos bienes se hallan depositados en la casa mortuoria, adonde podrán acudir los que gusten interesarse en su adquisicion, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, en el dia 18 del corriente que es el señalado para su único remate.

Y se dá la debida publicidad por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de los efectos que se citan Segovia 11 de Enero de 1859 =El Gobernador, Félix Fanlo.

## CIRCULAR.

## Indiferente.

Por Real orden de 13 de Octubre del año pasado de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se admita á los Ayuntamientos en sus respectivas cuentas, con cargo de capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal, sin exceder de 10 rs. cada ejemplar, el coste del cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, formado por D. Manuel Perez Quintero, que tanto puede contribuir al mas puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones respectivas en los diversos ramos de la Administracion municipal.

En su virtud, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, pueden tener como aumento al capital de gastos voluntarios en sus respectivos presupuestos el coste de la citada obra que les será de abono en sus cuentas, y cuya adquisicion se recomienda por el interés que ha de reportar el servicio público, con los datos que suministra y les conviene conocer.

Convencido yo de esta utilidad

y á fin de que en lo sucesivo no tenga necesidad de imponer multa alguna para que se de cumplimiento á dicho servicio en los términos y épocas marcadas en el citado cuadro, no puedo menos de encargar eficazmente á los Ayuntamientos de esta provincia que aun no se han provisto de este, procuren hacerlo inmediatamente, cuyos ejemplares, por el módico precio de 6 rs. cada uno, encontrarán en la Depositaria de fondos provinciales, sita en la planta baja de este Gobierno civil á cargo de D. Fermin Tejada Segovia 4 de Enero de 1859. =El Gobernador, Félix Fanlo.

## Comandancia general de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva. =E. M. =Seccion 1.ª =El Sr. Subinspector de Sanidad militar del Distrito en 22 del actual, me dice lo que sigue. =Excmo. Sr. =Cumpliendo con lo que V. E. se sirve prevenirme en oficio de 18 del corriente Diciembre, tengo el honor de hacer á V. E. presente que la tramitacion que por reglamento debe seguirse en la observacion de los que sujeten en las diferentes provincias á reconocimientos de inútiles, y á las que deben ceñirse los facultativos civiles en las mismas, es la siguiente: 1.º Que por el facultativo que asista al presunto inútil, se forme una hoja histórica arreglada á lo prevenido en el art. 15 del capítulo 2.º del Reglamento vigente de exenciones para el servicio militar, á cuya hoja deberán unirse los documentos legales que sean necesarios para la comprobacion de la enfermedad alegada. 2.º Formalizada que sea esta hoja individual, deberá presentarse por el Médico que la suscriba al Sr. Comandante militar de la provincia en que resida, para que examinándola detenidamente, ponga á continuacion el correspondiente acuerdo, fechado y firmado, para que se proceda desde luego á su observacion en el hospital civil de la capital de la provincia, y devolviéndola en caso de no hallarla conforme para que se rehaga y ajuste á lo anteriormente prevenido, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la observacion que por ella se proponga, la que no deberá durar menos de un mes, ni prolongarse por mas de tres. 3.º Al presunto ó supuesto inútil que se someta á observacion en el hospital, se le instruirá desde el mismo dia en que se dé principio á ella, el correspondiente expediente de propuesta y justificativo de

la causa y condiciones de su inutilidad en los términos que previene el art. 18 del capítulo 3.º del citado reglamento. 4.º Terminado el tiempo de la observacion y concluido el correspondiente expediente lo presentará el profesor que hubiese practicado la observacion al Sr. Comandante militar de la provincia, para que en su vista estienda á continuacion el correspondiente acuerdo, ya de autorizacion para que se desista de todo procedimiento ulterior para el reconocimiento y declaracion de la supuesta inutilidad de los que durante su observacion se hubiesen curado de las enfermedades que la motivaron, y en los que no se hubiese comprobado la efectiva existencia, ó la de cualquiera de sus condiciones requeridas, bien de nombramiento, en el caso contrario, de la concesion facultativa que hubiere de calificar, la comprobacion de la inutilidad del observado, y formalizar su propuesta para los actos definitivos de reconocimiento y declaracion de su inutilidad, á cuyo acuerdo, fechado y firmado seguirá con iguales requisitos, el de las juntas ó consultas en que esta lo verifique. Estos expedientes se hallarán siempre, mientras se instruyan, en poder del Médico observador, el que cuidará bajo su responsabilidad de que no se hagan en ellos anotaciones que no dicten por sí mismos, y se escriban á su presencia, ni se examinen por nadie exceptuando á la Autoridad militar, á quien los presentará siempre que lo exija. 5.º A los presuntos inútiles por defectos ó enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro, se les instruirá un expediente igual al prevenido para los que hayan de sujetarse á observacion. 6.º Concluidas estas actuaciones, el Gefe militar de la provincia nombrará una comision compuesta, siempre que sea posible, de tres profesores ó de dos, uno de los cuales será, según los casos, el que hubiere hecho la observacion de los presuntos inútiles correspondientes á la segunda clase del cuadro, ó del que hubiere promovido el expediente de propuesta si correspondiesen á la primera clase. 7.º Esta comision procederá al desempeño de su encargo, por medio de tres consultas ó juntas facultativas en los términos que previene el art. 21 del capítulo 4.º del reglamento, formará la relacion de propuesta que presentará á la Autoridad militar de la provincia. 8.º Dicha Autoridad señalará dia y hora en que se verifique á su presencia el primer reconocimiento de inutilidad, nombrando previamente tres ó dos profesores distintos de los que hayan actuado anteriormente que lo practiquen del modo que previene el artículo 24 del capítulo 5.º del reglamento. 9.º Practicado este primer recono-

cimiento; se procederá cuando la misma autoridad lo disponga al 2.º y último reconocimiento que lo verificará en los mismos términos que el anterior, por otros tres ó dos distintos profesores con arreglo al art. 27 del capítulo 5.º del reglamento. 10. Después de terminado el acto, la autoridad ó Gefe militar que le hubiese presidido remitirá para los efectos correspondientes uno de los tres ejemplares de dicha relacion al E. S. Capitan general del Distrito, con objeto de que antes de expedirlos los correspondientes pasaportes conforme á lo que previene el art. 28 del capítulo 6.º del reglamento, oiga si lo juzga conveniente, el parecer del Gefe de Sanidad del Distrito, por si se le ofreciese hacer alguna observacion acerca de la legalidad ó validez de los actos practicados. Una de las otras dos relaciones, se remitirá á la subinspeccion de Sanidad del Distrito para su archivo, reservándose la otra con igual objeto la autoridad militar de la provincia. Tales son E. S. los trámites que prescribe el reglamento vigente para la declaracion de soldados inútiles. He procurado en su esposicion acomodarlos en cuanto me ha sido posible á las circunstancias de los pueblos, y de los facultativos civiles, que han de practicarlos, pero sin alterar en nada la esencia de las disposiciones reglamentarias, y con objeto de facilitar la ejecucion de las actuaciones. Es cuanto puedo esponer á V. E. sobre dicho asunto. Y lo transcribo á V. S. para su debido conocimiento y como complemento de la Real orden de 18 de Noviembre del presente año sobre casos de inutilidad ó enfermedad de los individuos de provinciales cuya soberana determinacion se comunicó á V. S. en 4 del mes corriente. Las disposiciones que deben adoptarse segun la opinion del Gefe de Sanidad militar expresadas arriba, se servirá V. S. cuidar de que se lleven á efecto en los Hospitales civiles cuando ocurran estos casos, de acuerdo con la autoridad civil correspondiente, para conseguir la uniformidad en estos reconocimientos que han de satisfacer á las exigencias que las leyes militares previenen, y al mismo tiempo á las circunstancias particulares de estos establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre 1858. —Marquessi. —Señor Gobernador Militar de Segovia. —Es copia: El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

Para que esta Junta provincial pueda formalizar las propuestas para el nombramiento de Maestros con su-

jecion á los modelos suministrados por la Superioridad, ha resuelto que todos los que en lo sucesivo soliciten escuelas remitan los documentos siguientes, escritos en papel del sello 4.º

1.º Solicitud dirigida al Excelentísimo Señor Rector de la Universidad central.

2.º Certificacion de buena conducta moral, autorizada por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Copia del título de maestro.

4.º La hoja de servicios que exprese la edad, estado y escuelas que haya desempeñado.

En papel comun han de remitir copia de estos mismos documentos, para que la Secretaria de esta Junta pueda hacer las comprobaciones prevenidas por la Superioridad.

Las solicitudes que no vengán con los documentos expresados quedarán sin curso. Segovia 6 de Enero de 1859. —El Presidente, Félix Fanlo. —Por mandado de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

*Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Junta ha señalado el dia 8 de Febrero próximo venidero, para dar principio á los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental, y el dia 12 para los de maestras de niñas

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion, los documentos prevenidos para los maestros en el art. 15 del mismo Reglamento y para las maestras en el 37.

Lo que se publica en el Boletín oficial, conforme á lo mandado en el art. 11. Segovia 5 de Enero de 1859. —El Presidente, Félix Fanlo. —Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Remondo.*

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, que consta de 50 vecinos, dotado con 60 rs. cada uno, 1000 rs. de fondos municipales y casa gratis para vivir, leña para el consumo. Los aspirantes que quieran interarse, remitirán sus solicitudes francas á esta Alcaldía, antes del dia 30 de Enero próximo señalado para su provision; para que el que sea agraciado principie á asistir el dia

1.º de Febrero del año próximo Remondo 27 de Diciembre de 1858. —El Alcalde, Eustasio Sanchez.

*Alcaldía de Condado de Castilnovo.*

Se arrienda por el presente año la posada de propios de esta villa, cuyos remates tendrán lugar el dia 16 el primero, el 23 el segundo y el 30 del mes corriente el 3º que ha de considerarse como segundo caso de que en el primero no se presente licitador alguno y todos en la Sala Consistorial de diez á doce de su respectiva mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Condado de Castilnovo 6 de Enero de 1859. —El Alcalde, Manuel Estabaranz.

*Alcaldía de Villaverde de Iscar.*

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el pliego de condiciones que ha de servir de base al remate de trescientas setenta piezas de madera de todas clases, procedentes de pinos caidos por los aires en los pinares de propios de este pueblo, tendrá lugar aquel bajo la cantidad de 2011, á los 30 dias de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia en la Casa Consistorial del mismo, y de once á doce de su mañana.

Villaverde de Iscar Diciembre 28 de 1858. —José Arranz.

*Alcaldía de Cantalejo.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se verificará en la casa de Ayuntamiento de esta villa, á las diez de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía de la misma, la venta en público remate de 72 pinos, cuyas dimensiones de cada uno y tasacion constan en el citado pliego de condiciones; asi como otros 20 inmaderables que deben producir igual número de carros de leña que con otros quince carros de ramera de todos los aqui comprendidos hacen 35 carros, que tasados á razon de 10 rs. uno, importan 350 rs., que unidos á 2171 en que están tasados los 72 pinos antes citados, hacen 2511 rs., cuya cantidad servirá de tipo para el remate; siendo dichas maderas y leñas caidas por los vientos del pinar de propios de esta villa. Cantalejo 3 de Enero de 1859. —El Alcalde, Valentin de Santos.

*Alcaldía de Coca.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacará nueva y pública subasta el arrendamiento por ocho años de cuatro huertas, tituladas del Cañuelo, correspondientes á los propios de esta villa, bajo el tipo de 2550 reales por renta en cada un año, y de las condiciones del pliego formado que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; y cuyo acto, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, el dia 1.º de Febrero de 1859 desde la hora de las diez de la mañana. Coca 26 de Diciembre de 1858. —El Alcalde, Eusebio Puras.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**AUTORIZADOS.**

**AGENCIA ESPECIAL**

para agitar las compras de Bienes Nacionales y otras incidencias particulares.

D. Juan Cruz de la Vega, propietario y vecino de esta Ciudad, á ruego de los numerosos amigos, restablece la antigua agencia, bajo las bases de que se enterará ef que guste en su casa, plazuela de Guevara núm 14, tanto respecto de todo asunto particular, como de desamortizacion; con el celo, actividad é interés de que tiene dadas pruebas á los sujetos que se han servido de ella anteriormente. Dará prospectos gratis á cuantas personas lo soliciten, de los objetos de que se ocupa.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, se encuentran las Cartillas de Evaluacion y las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

Todos estos documentos están con arreglo á los modelos circulados por sus respectivas Dependencias

En la Imprenta de este periódico y en la de Baeza, se hallan de venta recibos de Talon de Territorial y Subsidio.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.